

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para informar que se debe reprogramar la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G del Proceso señalada para el día jueves 13 de enero del año próximo año, como quiera que de acuerdo a la rotación de la audiencias dentro del SRPA en la próxima anualidad al despacho le corresponde realizarlas el día jueves. Sírvasse proveer

Palmira, 25 de octubre de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1397

Palmira, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se procederá señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1.- REPROGRAMAR la audiencia señalada para el día trece (13) de enero del año dos mil veintidós (2022)

2.- SEÑALAR como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículos 372 y 373 del C.G.P., de acuerdo con libro de audiencias del

Juzgado, el día miércoles doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2022) a partir de las nueve de la mañana (09.00 a.m.), audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia

3.- Se le previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente *“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*. Advertido que la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE o la que se encuentre disponible para esos efectos, por secretaria enviar el link respectivo. eventualmente se realizará de manera presencial si contingencia sanitaria provocada por la COVID-19 se encuentra superada para la fecha en que habrá de realizarse la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA -VALLE**

En estado No.173 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 26 de octubre del año 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecd82eb37a26ac10d69fc3d86fe5b988f4455f23d95e0dd266a0f646ffd23f6c

Documento generado en 25/10/2021 05:28:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**